

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 515.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales las siguientes disposiciones:

ADAPTACION

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos

de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de su inscripcion en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad publica.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Art. 4.º En ningun caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningun caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

TÍTULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 5.º El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.º Si se hubiere constituido algun Colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que consideren como reintegrados en sus respec-

tivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptacion del art. 2.º de los adicionales de la ley Electoral.)

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envio con la antelacion necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion, ó certificacion negativa en su caso, de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicacion de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las

expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votacion, en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si instieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptacion del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de estos al Presidente de la Diputacion provincial del modo mas rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de este, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los Funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sinó para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptacion del art. 20 de la ley Electoral.)

TÍTULO III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán ele-

gidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales, pero después de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejales, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona, cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran mas de cuatro, y á tres menos si se eligieran mas de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupacion y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la division de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organizacion de los Ayuntamientos y division administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificacion que la consiguiente á la aplicacion del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 85 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos.
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 501	1	»	6	7	1
801	1	1	6	8	2
1.001	1	2	6	9	2
2.001	1	2	7	10	2
3.001	1	2	8	11	2
4.001	1	2	9	12	2
5.001	1	2	10	13	2
6.001	1	3	10	14	3
7.001	1	3	11	15	3
8.001	1	3	12	16	3
9.001	1	3	13	17	3
10.001	1	4	13	18	4
12.001	1	4	14	19	4
14.001	1	4	15	20	4
16.001	1	4	16	21	4
18.001	1	5	16	22	5
20.001	1	5	17	23	5
22.001	1	5	18	24	5
24.001	1	5	19	25	5
26.001	1	6	19	26	6
28.001	1	6	20	27	6
30.001	1	6	21	28	6
32.001	1	6	22	29	6
34.001	1	7	22	30	7
36.001	1	7	23	31	7
38.001	1	7	24	32	7
40.001	1	8	24	33	8
45.001	1	8	25	34	8
50.001	1	8	26	35	8
55.001	1	8	27	36	8
60.001	1	8	28	37	8
65.001	1	9	28	38	9
70.001	1	9	29	39	9
75.001	1	9	30	40	9
80.001	1	9	31	41	9
85.001	1	9	32	42	9
90.001	1	10	32	43	10
95.001	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptacion que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, segun el Censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votacion propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptacion del artículo 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptacion del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptacion del art. 45, párrafo segundo, de la ley Municipal y del art. 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada Seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Seccion se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Seccion electoral el Alcalde; y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere mas de una Seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Seccion cuya Mesa hayan de presidir.

(Continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Redencion del servicio militar.

Varios vecinos de esta Capital se han asociado para redimir á sus hijos ó interesados del servicio militar activo en el reemplazo inmediato y bajo las bases que están de manifiesto en casa de D. Bibiano Ayuso, calle de Laincalvo, núm. 16, 2.º, izquierda.

Lo que se anuncia por si alguno desea adherirse con el mismo objeto.

Arriendo de pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Dirigirse al administrador Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, número 31.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1890-91 en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. 160 de este Boletín, correspondiente al 19 del mes próximo pasado.

PARTIDO DE VILLARCAYO.—(Continuacion.)

Núm. del Catálogo	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS Número de árboles	LÍNEAS. Número de estereos.	TASACION Presetas	NOMBRES Y LÍMITES				Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.			Suma de las tasaciones. Pesetas
							de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.					Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	
649	Mer. de Valdivielso...	Tartalés.....	Hayadal.....	»	30	30	Escala.—N. corta anterior, E. Cobato, S. cumbre, O. linea de haya.—Roza de boj.....	150	85	27	7	»	»	80	110
650	Idem.....	Porquera.....	Luengo.....	»	»	»	»	300	50	69	12	»	»	360	360
651	Idem.....	Condado.....	Lanchares.....	»	70	70	Cobrano.—N. tierras, E. corta anterior, S. aguas vertientes, O. camino.—Roza de boj.....	170	79	15	40	»	»	390	460
652	Idem.....	Madrid.....	Mazo.....	»	80	80	Ladera Valondo.—N. Peña, E. tierras, S. linea de pinos, O. Royales.—Roza de boj y limpia de pinos.....	250	50	45	35	»	»	270	350
654	Idem.....	Porquera.....	La Nava.....	»	40	40	Todo el monte.—Leñas muertas y arranque de tocones.....	300	50	65	16	»	»	390	43
655	Idem.....	Panizares.....	Prado la Isa.....	»	20	30	Peña-escalera.—N. y O. peñas, E. propiedad particular, S. rio.—Roza de boj.....	158	54	35	25	»	»	370	400
656	Idem.....	Escobados y Villalta.....	Robledal.....	»	25	50	Cuesta blanca.—Entresaca de 13 robles inmadurables marcados.....	250	»	35	25	»	»	80	130
657	Idem.....	Huéspedes.....	Idem.....	»	40	80	Portillo Milan.—Entresaca de 12 robles inmadurables marcados y desarraigo de tocones.....	140	70	25	15	»	»	90	170
658	Idem.....	Villalta y otros.....	Idem.....	»	45	70	La Sierra.—N. Rucandio, E. tierras, S. rio, O. Vallejo.—Roza de carrasco de encina, dejando resalvos de 3 en 3 metros.—Valdubros.—N. robledal, E. corta anterior, S. monte de Padrones, O. tierras.—Roza de enebro y limpia de pino.....	150	30	38	20	»	»	780	850
659	Partido de la Sierra en Tobalina.....	Valderrama.....	Barranco y Hoyal.....	»	80	160	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	150	80	30	20	»	»	500	660
660	Idem.....	Villanueva.....	Cornillos.....	»	30	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de abrojo y boj.....	80	60	30	3	»	»	300	360
661	Idem.....	Ranera.....	La Hoya.....	»	100	140	Hoyal y Ladera.—N. camino, E. término de la Aldea, S. y O. vallejo.—Entresaca de carrasco de roble dejando los mejores resalvos.—Respaldillo.—N. camino, E. Fuente, S. Calderon, O. valle de la Tejera.—Roza de maza para fabricacion de teja.....	140	30	35	6	»	»	200	340
662	Idem.....	Cubilla.....	La Mata.....	»	»	»	»	190	90	80	40	»	»	150	150
663	Idem.....	Idem.....	Pedranco.....	»	40	80	Peñaredonda.—N. senda, E. arroyo, S. los Mojarrillos, O. cumbre.—Limpia de carrasco de roble y corta de mostajo.....	200	100	20	38	»	»	150	230
665	Valle de Manzanedo.....	Argés.....	La Rad.....	»	»	»	»	8	10	40	10	»	»	160	160
666	Idem.....	Manzanedo y otros.....	Valdepelayo.....	»	»	»	»	120	20	54	14	»	»	200	200
667	Valle de Mena.....	Santolaja.....	Acebal.....	»	30	30	Todo el monte.—Leñas muertas, desarraigo de tocones y hoja seca.....	10	2	3	3	»	»	30	60
668	Idem.....	Montiano.....	Carrascal.....	»	»	»	»	»	»	4	5	»	»	30	30
669	Idem.....	Cilleza.....	Castrejon.....	»	20	20	Todo el monte.—Roza de avellano y limpia de matas de roble y hoja seca.....	»	»	2	1	»	»	30	40
670	Idem.....	Santiago.....	Cerrillo.....	»	40	60	Todo el monte.—Poda de haya y desarraigo de tocones hoja seca.....	20	»	12	7	»	»	30	90
671	Idem.....	Villasana.....	Cueto.....	»	»	»	»	»	»	4	4	»	»	20	20
672	Idem.....	Idem.....	Dehesa.....	»	100	150	Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmadurables marcados y desarraigo de tocones, hoja seca.....	»	»	4	4	»	»	30	180
673	Idem.....	Covides.....	Dehesa de Abajo.....	»	»	»	»	60	»	14	8	»	»	20	20
674	Idem.....	Idem.....	Idem de Arriba.....	»	10	10	Todo el monte.—Hoja seca.....	60	»	14	8	»	»	30	40
675	Idem.....	Ornes.....	Dehesa Ordunte.....	»	70	70	Sierra del Peral.—N. vallejo mayor, E. camino, S. Visorno O. Rellano.—Roza de borto.—Todo el monte.—Hoja seca.....	60	»	14	8	»	»	30	40
676	Idem.....	Burceña.....	Idem.....	»	40	40	Corte-caniago.—N. jurisdiccion de Ornes, E. esquina del cerro, S. Saborzo, O. cumbre.—Roza de borto.—Todo el monte.—Hoja seca.....	12	20	8	6	»	»	100	170
677	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	»	30	30	Escachal.—N. Montillao, E. Movinosa, S. Sobrado, O. Haya-mansa.—Roza de borto y entresaca, limpia y guia de matas de roble.—Todo el monte.—Hoja seca.....	20	25	6	2	»	»	40	80
678	Idem.....	Nava.....	Idem.....	»	80	80	Serroncillo.—N. Valcaba, E. rio, S. jurisdiccion de Partearroyo, O. Valzor-zoso.—Roza de borto.....	12	»	8	»	»	»	80	110
678	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	80	80	Las Callejas.—N. Piscurones, E. Pico el vado, S. jurisdiccion de Partearroyo, O. rio.—Roza de brezo y argoma para tejera.....	31	16	8	»	»	»	80	160
679	Idem.....	Partearroyo.....	Idem.....	»	50	50	Costoya.—N. Bustillo, E. Rellano, S. Viscuramano, O. Barzuzoso.—Roza de borto.—Todo el monte.—Hoja seca.....	»	»	»	»	»	»	80	80
680	Idem.....	Rivota.....	Idem.....	»	40	40	Salviejo.—N. término de Partearroyo, E. arroyo, S. y O. Rellanos.—Roza de boj.—Todo el monte.—Hoja seca.....	15	14	4	»	»	»	80	130
681	Idem.....	Vallejo.....	Edeso.....	»	20	20	Todo el monte.—Desarraigo de tocones y hoja seca.....	24	12	12	»	»	»	60	100
682	Idem.....	Angulo.....	Entrambaspeñas.....	»	100	100	Tras la roza.—N. camino, E. propiedad, S. corta anterior, O. sierra.—Poda de haya y desarraigo de tocones.—Todo el monte.—Hoja seca.....	90	»	50	»	»	»	60	80
				»	»	»		18	12	29	10	»	»	160	260

683	Valle de Mena	Vigo	Hayadal	30	40	Todo el monte.—Poda de haya y arranque de tocones, hoja seca	1 mes	30	4	5	90
684	Idem	Lorcio	Orquilla	20	20	Todo el monte.—Roza de carrasco y borte, hoja seca	1 id.	46	3	2	20
685	Idem	Vivanco y otros	Llende Rozas	30	30	»	»	30	15	»	40
686	Idem	Irus	Monte-Peña	30	30	»	»	30	12	»	40
687	Idem	Ovilla	Peña	30	30	Carrascal.—N. S. y O. sierra, E. monte particular.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Hoja seca	1 id.	10	6	»	30
688	Idem	Vallejuelo	Pedranco	20	20	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones, hoja seca	1 id.	20	4	2	30
689	Idem	Anzó	Peña	60	60	Todo el monte.—Desarraigo de tocones, hoja seca	1 id.	40	40	»	50
690	Idem	Covides	Idem	20	20	Todo el monte.—Entresaca de 20 robles y 2 hayas inmaderables marcadas, hoja seca	1 id.	60	14	8	30
691	Idem	Leciñana	Idem	80	100	Monmayor.—Arranque de espino y desarraigo de tocones, hoja seca	1 id.	25	16	6	120
692	Idem	Lezana	Idem	50	50	Todo el monte.—Roza de encina y hoja seca	1 id.	16	6	3	40
693	Idem	Medianas y Carrasquedo	Idem	20	30	Todo el monte.—Guía, limpia y entresaca de matas de roble y hoja seca	1 id.	16	6	4	20
694	Idem	Sopeñano y Cadagua	Idem	80	90	Carbonera y Espesura.—N. Lionico, E. jurisdiccion de Vallejuelo, S. aguas vertientes, O. camino.—Entresaca, guía y limpia de haya joven.—Todo el monte.—Desarraigo de tocones, hoja seca	2 id.	50	20	»	160
695	Idem	Siones	Idem	70	70	Todo el monte.—Limpia de haya y desarraigo de tocones, hoja seca	1 id.	30	6	4	40
696	Idem	Vivanco	Idem	40	40	»	»	46	»	»	30
697	Idem	Idem	Ranchuelo	90	60	Todo el monte.—Poda de roble y roza de espino	1 id.	46	»	»	30
698	Idem	Irus	Regollo	40	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones, hoja seca	2 id.	30	15	»	140
699	Idem	Anzó	Rebollar	40	40	Todo el monte.—Limpia y guía de matas de roble y roza de argoma, hoja seca	1 id.	40	»	»	50
700	Idem	Ventades y Novales	Recuenca	20	20	Todo el monte.—Roza de encina y arranque de maderas de espino, hoja seca	1 id.	»	»	2	20
701	Idem	Arceo	Saron	50	50	Todo el monte.—Poda de haya y desarraigo de tocones, hoja seca	1 id.	10	8	»	30
702	Idem	Ciella	Vallovera	30	60	Dehesilla.—N. monte particular, E. Peña, S. monte, O. tierras.—Limpia de roble y roza de carrasco y maleza de espino.—Todo el monte.—Hoja seca	1 id.	120	80	4	90
703	Valle de Tobalina	Valujera	Caibar	»	»	»	»	200	30	24	90
704	Idem	Villavedeo	Cinto	»	»	»	»	150	20	6	70
705	Idem	La Orden	La Mata	120	240	Cuesta los Lomos.—N. senda, E. y S. tierras labrantías, O. monte de Plágaro.—Leñas muertas y rodadas	2 id.	200	250	30	640
706	Idem	San Martin de Don	Pinar	»	»	»	»	»	»	»	»
707	Idem	Id. y Plágaro	Idem	100	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones	2 id.	500	300	30	800
708	Idem	Sta. M.ª Garoña y otros	La Union	20	30	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones	1 id.	636	90	33	100
710	Villaescusa del Butron	Villaescusa	Dehesa	20	30	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones	1 id.	636	90	33	200
711	Idem	Idem	La Mesa	40	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones	1 id.	636	90	33	180
712	Idem	Idem	Tejera	40	60	Peña la Cuesta.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones	1 id.	200	80	»	340
713	Idem	Huidobro	Otero y Peñacuesta	»	»	»	»	»	»	»	400

Montes adicionados al catálogo de exceptuados.

Junta de Traslaloma	Castrobarito	Adretero	40	80	Adretero.—N. Callejon, E. Campa, S. tierras labrantías, O. sierra calva.—Poda de roble y limpia y extraccion de maderas de enebro	1 id.	190	70	24	24	350	430
---------------------	--------------	----------	----	----	---	-------	-----	----	----	----	-----	-----

Montes propuestos para su adiccion al Catálogo.

J. de Villalva de Losa	Villalva	Valles	40	80	Valle la Teja.—N. Santo Ortiz, E. poda anterior, S. y O. pared.—Poda de roble dejando guías	1 id.	100	50	20	24	130	210
Idem	Id. y otros	Dehesa del Agua	80	160	Coronilla y Calleja.—Entresaca de 36 hayas y 44 robles inmaderables marcados	1 id.	90	40	»	15	400	560
Idem	Id. y Munita	Anzaion	»	»	»	»	80	20	11	11	70	70
Idem	Teza y otros	Mandajon y Tejera	50	100	Hayal.—Entresaca de 37 hayas inmaderables marcadas	1 id.	150	80	32	30	160	260
Idem	Villota	Los Valles	40	80	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.—Serna la Mata.—Entresaca de 14 hayas inmaderables marcadas	2 id.	75	40	30	20	220	300
Berberana	Berberana	Hoyalante	»	»	»	»	190	50	60	30	380	380
Junta de Oteo	Relloso y Lastras	Las Callejas	»	»	»	»	665	100	200	25	390	390
Junta de Rio de Losa	Rio	Acebal	75	90	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.—Roza de maleza	2 id.	80	70	20	15	190	280
Idem	Rio y otros	Toyuelo	»	»	»	»	80	60	20	15	70	70
Idem	Villaluenga y Calzada	Tejera	»	»	»	»	80	80	20	15	150	150
Idem	Quintanilla	La Tala	»	»	»	»	30	40	15	15	150	150
Idem	S. Llorente y Villaluenga	Yaña	»	»	»	»	70	60	30	10	5	40
Mer. de Sotoscueva	Rebollar	Dehesa	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
Idem	La Parte y otros	Ladrero	»	»	»	»	80	80	32	20	10	130
Idem	Pereda	Encinar	»	»	»	»	200	100	24	16	150	150
Valle de Tovalina	Pedroso	Cotadera	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Nota. Terreno acotado en todos los montes, los tallares.

(Continuará.)